

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

18/AGOSTO/2016

JDC-029/2016



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, como a continuación se informa:

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente **JDC-029/2016**, el ciudadano Jaime Hernández Ortiz, por su propio derecho, impugnó, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el acuerdo de suspensión de las asambleas electivas distritales del partido en el Estado de Jalisco; y del Comité Ejecutivo Nacional, del citado Partido el acuerdo de designación de los integrantes de la Dirección Provisional en el referido Estado; al respecto, y toda vez que los Juzgadores en la materia electoral, estudiaron las causales de improcedencia del juicio que se informa, advirtieron la actualización de una de ellas, ya que el escrito de demanda no se presentó dentro del plazo previsto en el código electoral, pues expusieron que con relación al acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, en el informe circunstanciado se invocó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de

impugnación, y el actor en el escrito de demanda manifestó bajo protesta de decir verdad que fue notificado de la resolución combatida por correo electrónico el 25 de septiembre de 2015, como se corroboró con la copia certificada de la impresión de un correo electrónico enviado al promovente para notificarle el acuerdo impugnado; así las cosas, manifestaron que con fundamento en el artículo 506 del código electoral y las documentales públicas examinadas, llegaron la conclusión que la resolución impugnada se emitió y notificó al actor el 25 de septiembre de 2015 y esta notificación surtió efectos en la referida fecha, por tanto, el cómputo del plazo terminó el 5 de octubre de 2015, en esas condiciones, si el escrito que contiene el medio de impugnación fue presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el 31 de mayo de 2016, como se apreció en el acuse de recibo, éste se interpuso fuera del plazo de seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Por otra parte, dijeron que respecto al acuerdo impugnado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el informe circunstanciado entre otras causales de improcedencia, se hizo valer la de extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que a su decir, el acuerdo se emitió el 15 de octubre de 2015 y se publicó en la página electrónica de MORENA en la fecha de emisión y el aviso de presentación de medio de impugnación es de fecha 31 de mayo de 2016; por lo que también llegaron a la conclusión que éste se presentó fuera del plazo previsto por el artículo 506 del código en la materia. Además consideraron que en el caso no se actualizó la figura jurídica de actos de tracto sucesivo, ya que el actor impugna dos actos claramente identificados, consistentes en los acuerdos de la Comisión de Justicia y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA; en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron desechar el medio de impugnación promovido.***